

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0025-A-GADML-2025

TERMINACIÓN UNILATERAL DE LA ORDEN DE COMPRA CE-20240002585306

KLEBER FABIAN OLALLA TORRES
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LORETO
CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución expresa “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Que, el artículo 75 de la Carta Magana manifiesta “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Que, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las resoluciones de los poderes públicos serán motivadas; y que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”.

Que, el numeral 1 del artículo 83 de la Carta Magna, dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)*”

Que, el artículo 226 de la Norma Suprema ordena: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y la ley. (...)*”.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

Que, el artículo 233 ibídem expresa “Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.*

Que, el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador señala “El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo”.

Que, el artículo 241 de la Carta Fundamental manda “Art. 241.- La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”.

Que, el artículo 264 de la Constitución señala “Art. 264.- Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural.
2. Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.
3. Planificar, construir y mantener la vialidad urbana.
4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.
5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
6. Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte público dentro de su territorio cantonal.
7. Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley.
8. Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines.
9. Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.
10. Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley.
11. Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas.
12. Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
13. Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.
14. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales”.

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial Suplemento N°303 de 19 de octubre de 2010, se expidió el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), cuyo artículo 53 establece lo siguiente: *“Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.”*;

Que, el artículo 28 del COOTAD manifiesta “Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados.- Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.

Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados:

- a) Los de las regiones;
- b) Los de las provincias;
- c) Los de los cantones o distritos metropolitanos; y,
- d) Los de las parroquias rurales. En las parroquias rurales, cantones y provincias podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas afroecuatorianas y montubias, de conformidad con la Constitución y la ley.

La provincia de Galápagos de conformidad con la Constitución, contará con un consejo de gobierno de régimen especial.

Que, el artículo 55 del COOTAD señala “Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;...

h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines(...).

Que, en el literal f) del artículo 54 del COOTAD, se establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de: *“f) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”*;

Que, el artículo 278 del COOTAD respecto a la gestión por contrato ordena que: *“En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública.”*;

Que, conforme lo dispone el artículo 60 del COOTAD en concordancia con lo establecido en el numeral 16 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le corresponde al Alcalde ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manda “Art. 1.-Objeto y Ámbito.- Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: (...) 4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.

(...).

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina “Art. 70.-Administración del Contrato.- Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización.

En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa “Art. 80.-Responsable de la Administración del Contrato.-El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos”.

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manifiesta “Art. 92.-Terminación de los Contratos.-Los contratos terminan:

1. Por cumplimiento de las obligaciones contractuales.
 2. Por mutuo acuerdo de las partes;
 3. Por sentencia o laudo ejecutoriados que declaren la nulidad del contrato o la resolución del mismo a pedido del contratista;
 4. Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista; y,
 5. Por muerte del contratista o por disolución de la persona jurídica contratista que no se origine en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica.
- Los representantes legales de las personas jurídicas cuya disolución se tramita están obligados, bajo su responsabilidad personal y solidaria, a informar a la autoridad a la que compete aprobar la disolución, sobre la existencia de contratos que aquellas tengan pendientes con las Entidades Contratantes previstas en esta Ley, y a comunicar a las Entidades Contratantes respectivas sobre la situación y causales de disolución. Para los indicados casos de disolución de personas jurídicas, antes de expedir la resolución que la declare, la autoridad correspondiente deberá comunicar sobre el particular al Servicio Nacional de Contratación Pública, para que éstos, en el término de diez (10) días, informen si la persona jurídica cuya disolución se tramita no tiene contratos pendientes con las entidades sujetas a esta Ley o precise cuáles son ellos. Con la contestación del Servicio Nacional de Contratación Pública o vencido el antedicho término, se dará trámite a la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios o empleados que incumplieron su deber de informar. De existir contratos pendientes de la persona jurídica frente al Estado o Entidades Contratantes, el Servicio Nacional de Contratación Pública informará sobre aquellos a la Entidad Contratante, a la autoridad a la que compete aprobar la disolución y a la Procuraduría General del Estado, para que en el proceso de liquidación adopten las acciones conducentes a precautelar y defender los intereses públicos”.

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manda “Art. 93.-Terminación por Mutuo Acuerdo.- Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contractuales, en el estado en que se encuentren.

La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos en favor de la Entidad Contratante o del contratista. Dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista.

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala “Art. 94.-Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento del contratista;
2. Por quiebra o insolvencia del contratista;
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;
6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,
7. *La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido. En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato.*

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece “Art. 95.-Notificación y Trámite.- Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa “Art. 96.-Terminación por Causas Imputables a la Entidad Contratante.-El contratista podrá demandar la resolución del contrato, por las siguientes causas imputables a la Entidad Contratante: 1. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales por más de sesenta (60) días; 2. Por la suspensión de los trabajos por más de sesenta (60) días, dispuestos por la entidad sin que medie fuerza mayor o caso fortuito(...)”.

Que, el artículo 162 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa “Artículo 162.- Obligatoriedad. Todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, deberá cumplir con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el presente Código. Artículo 172.- Objeto. La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. • Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial N° 507 - miércoles 12 de junio de 2019 Suplemento. Art. 596. Disposición final.- (...) Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán disponer los desechos sólidos no peligrosos de manera obligatoria en rellenos sanitarios u otra alternativa que cumpla con los requerimientos técnicos y operativos aprobados para el efecto. La disposición final de desechos sólidos no peligrosos se enfocará únicamente en aquellos residuos que no pudieron ser reutilizados, aprovechados o reciclados durante las etapas previas de la gestión integral de residuos o desechos. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán cerrar los botaderos existentes en el cantón, mediante proyectos de cierre técnico autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Coordinación de desechos sólidos Se prohíbe la disposición final de desechos sólidos no peligrosos sin la autorización administrativa ambiental correspondiente. • Acuerdo No. 061 Reforma del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria. Art. 58 Viabilidad técnica. - Además de la regularización ambiental, la Autoridad Ambiental Nacional otorgará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados la viabilidad técnica a los estudios de factibilidad y diseños definitivos de los proyectos para la gestión integral de residuos sólidos”.

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

no peligrosos, en cualquiera de sus fases. Art. 132 Del relleno o celda de seguridad.- Todo sitio destinado a la construcción de un relleno o celda de seguridad debe cumplir los requisitos establecidos en las normas que la Autoridad Ambiental Nacional establezca para el efecto, mediante Acuerdo Ministerial.

Que, mediante Registro Oficial Suplemento N° 87 de fecha 20 de junio de 2022, se promulgó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En su Disposición Transitoria Cuarta dispone que: *“Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de este Reglamento, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria.”*

Que, el artículo 46 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa “Art. 46 Estudios.- Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas o términos de referencia, análisis de precios unitarios -APUS- de ser el caso, presupuesto referencial y demás información necesaria para la contratación, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad según corresponda.

En el caso de obras públicas, que cuenten con aportes de participación ciudadana, la entidad contratante procederá con su inclusión en los estudios a efectos de delimitar adecuadamente el objeto de la contratación.

Excepcionalmente, cuando no existan técnicos especializados en la entidad contratante, la máxima autoridad o su delegado, podrá contratar bajo la modalidad de consultoría los estudios previos requeridos para la contratación, lo cual deberá ser considerado en el Plan Anual de Contrataciones (PAC).

Toda contratación de estudios incluirá la determinación y justificación del presupuesto referencial con el fin de establecer la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y seleccionar el procedimiento precontractual, en los casos que corresponda, siguiendo las directrices que se establezcan en este Reglamento General y las disposiciones que para el efecto emita el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Quienes participaron en la elaboración de los estudios, en la época en que estos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere el caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación y no podrán participar de la fiscalización contractual.

Que, el artículo 121 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manifiesta “Art. 121.- Administrador del contrato.- En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar. Si el contrato es de ejecución de obras, prevé y requiere de los servicios de fiscalización, el administrador del contrato velará porque ésta actúe de acuerdo a las especificaciones constantes en los pliegos o en el propio contrato.

Que, el artículo 310 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública expresa “Art. 310 Terminación unilateral del contrato.- La terminación unilateral del contrato procederá por las causales establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y siguiendo el procedimiento establecido en la misma”.

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

Que, el artículo 311 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública manifiesta “Art. 311 Resolución de la terminación unilateral y anticipada.- La resolución de terminación unilateral del contrato observará los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo y recogerá las partes pertinentes de los informes técnico, económico y jurídico.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal de COMPRASPÚBLICAS e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP. La resolución deberá señalar expresamente la terminación unilateral del contrato y declarar al contratista incumplido, en el caso de personas naturales y al representante legal, en el caso de las personas jurídicas; pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”.

Que, el artículo 312 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina “Art. 312 Notificación de terminación unilateral del contrato.- En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. La misma deberá ser notificada igualmente a la empresa de seguros, banco, o institución financiera que haya emitido las garantías.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que, dentro del término de diez días contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago”

Que, el Código Orgánico Administrativo – COA, contempla el principio de interdicción de la arbitrariedad mismo que de acuerdo a la norma señala: “Art. 18.- Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias.

El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad.”

Que, el mismo COA, dispone el Art. 23, contempla el Principio de la racionalidad, mismo que de acuerdo a la norma dispone: “Art. 23.- Principio de racionalidad, La decisión de las administraciones públicas debe motivada.”.

Que, la motivación debe ser debidamente actuada por la Administración Pública, por mandato Constitucional, así como Legal de conformidad al Art. 100 del COA, mismo que manda: “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico Administrativo, define al Contrato administrativo, indicando *“Es el acuerdo de voluntades productor de efectos jurídicos, entre dos o más sujetos de derecho, de los cuales uno ejerce una función administrativa. Los contratos administrativos se rigen por el ordenamiento jurídico específico en la materia”;*

Que, mediante oficio No. 12208 de 22 de septiembre de 2017, el Procurador General del Estado en su parte pertinente señaló: *“(…) el procedimiento para la declaratoria de terminación unilateral del contrato previsto en el artículo 95 de la LOSNCP, esté sujeto a un trámite que debe ejecutarse en un periodo de tiempo, dentro del cual el contratista puede remediar el incumplimiento o justificar la mora que dio inicio a dicho procedimiento. Es lógico que, mientras se desarrolla ese trámite que garantiza el debido proceso al contratista, la imposición de multas no se suspende, y deben seguir calculándose hasta la expedición de la resolución en la que se declare o no terminado anticipada y unilateralmente un contrato por parte de la máxima autoridad de la entidad contratante. (...);*

Que, el 12 de marzo de 2024, se emite la orden de compra No. CE 20240002585306 a favor de la Asociación de Producción Artesanal Textil “Nuevo Coca” ASOPROARTE siendo el objeto la provisión de prendas de vestir (ropa de trabajo) y calzado de seguridad para cada uno de los trabajadores que pertenecen al Código del Trabajo correspondiente al año 2024, indumentaria entre la que consta de 56 gorras seis paneles 100% Algodón, orden de compra que es aceptada el 13 de marzo de 2024.

Que, mediante oficio N° 06-CTH/SI-GADML-2024-Of del 07 de junio del 2024, el Msg. Fernando Púlig, Administrador de la orden de compra, le solicita al señor Gordon Bermello Vicente Efraín, representante legal de ASOPROARTE, que le informe sobre la entrega de las prendas que son parte de la orden de compra toda vez que al 07 de junio del 2024 tiene un retraso de 41 días, pedido que no ha sido atendido por el representante legal de la Asociación proveedora del.

Que, mediante memorando Nro. GADMCL-CTH-2024-1507-M-GD del 24 de junio de 2024, el Msg. Fernando Púlig Yáñez, Administrador de la Orden de Compra, se dirige a la máxima autoridad para informar sobre el incumplimiento de la Asociación ASOPROARTE, la misma que hasta el 24 de junio del 2024 está con un retraso en la entrega de 58 días y considerando que la fecha de entrega máxima es de 45 días por lo que concluye y recomienda lo siguiente: *“Conclusiones.- Conforme lo establece el Reglamento a la LOSNCP en su Art.295.- De la administración del contrato (...) y Art. 303.- Atribuciones del administrador del contrato (...), en concordancia con el Convenio Marco y Ficha Técnica de la Orden de Compra, se ha otorgado el tiempo respectivo de entrega del bien como es de hasta cuarenta y cinco días (45), al igual se ha solicitado al Sr. Gordon Bermello Vicente Efraín - Representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION ARTESANAL TEXTIL NUEVO COCA ASOPROARTE con RUC 2290334104001 mediante oficio información acerca de la entrega del bien sin tener respuesta alguna.*

Recomendación.- Se recomienda a la máxima autoridad o su delegado, aplicar lo dispuesto en la Ficha de la Orden de Compra en el ítem - INFRACCIONES Y SANCIONES: (...), que en su parte pertinente manifiesta que en caso de que el incumplimiento de plazo establecido para la entrega del bien, supere los 29 días término, se realizará la declaratoria de contratista incumplido, salvo acuerdo expreso entre las partes”.

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

Que, mediante memorando Nro. GADMCL-A-2024-3000-M-GD del 24 de junio de 2024, el Sr. Kleber Fabián Olalla Torres, Alcalde del cantón Loreto, dispone a la Ing. Carmela de los Ángeles Asipuela Vasco, Directora Financiera del GADML, que *"En atención al Memorando N° GADMCL-CTH-2024-1507-M-GD de fecha 24 de junio de 2024 suscrito por el Mgs. Edgar Fernando Pulig Yáñez, SP7 Seguridad Industrial, DISPONGO a usted proceda con el análisis previo al pago de la Orden de Compra CE-20240002585306 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE PRENDAS DE VESTIR (ROPA DE TRABAJO) Y CALZADO DE SEGURIDAD PARA CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE PERTENECEN AL CÓDIGO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024-CATALOGADOS", a favor de la ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ARTESANAL TEXTIL NUEVO COCA ASOPROARTE como representante legal Señor GORDON BERMELLO VICENTE EFRAIN"*.

Que, mediante memorando Nro. GADMCL-DGF-2024-1023-M-G del 26 de junio de 2024, la Ing. Carmela de los Ángeles Asipuela Vasco, Directora Financiera del GADML, le contesta a la máxima autoridad y en su parte pertinente manifiesta: *"...Una vez revisado el proceso por parte del Lcdo. Jaime Torres SP6, me permito poner en su conocimiento que de acuerdo al Memorando N°GADMCL-CTH-2024-1507-M-GD de fecha 24 de junio de 2024 suscrito por el Mgs. Edgar Fernando Pulig Yáñez, SP7 Seguridad Industrial dirigido a su autoridad, donde le hace llegar el informe de incumplimiento de entrega de prendas de vestir catalogados, en lo referente a gorra 6 paneles 100% algodón ,Orden de Compra CE-2024000*.

Dentro de las recomendaciones manifiesta lo siguiente:

Se recomienda a la máxima autoridad o su delegado, aplicar lo dispuesto en la Ficha de la Orden de Compra en el ítem - INFRACCIONES Y SANCIONES: (...), que en su parte pertinente manifiesta que en caso de que el incumplimiento de plazo establecido para la entrega del bien, supere los 29 días término, se realizará la declaratoria de contratista incumplido salvo (sic) acuerdo expreso entre las partes.

Con lo antes expuesto, solicito a su autoridad DISPONDA, a Procuraduría Síndica o la Unidad de Compras Públicas Municipal proceda con el trámite correspondiente, según manifiesta en el Memorando N°GADMCL-CTH-2024-1507-M-GD de fecha 24 de junio de 2024 suscrito por el Mgs. Edgar Fernando Pulig Yáñez, SP7 Seguridad Industrial...".

Que, mediante memorando No. GADMCL-A-2024-4335-M-GD del 12 de septiembre de 2024, la máxima autoridad del GADML dispone a Procuraduría Síndica emitir el informe legal correspondiente.

Que, mediante Memorando Nro. GADMCL-GPS-2024-0377-M-GD, de fecha 25 de octubre de 2024, el Dr. Héctor Bolívar Pico Pico, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, presenta el INFORME LEGAL REFERENTE AL INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE PRENDAS DE VESTIR DE LA ORDEN DE COMPRA CE-20240002585306, en el cual recomienda proceder con el trámite previo a la terminación unilateral del contrato conforme lo determinado en los artículos 95 de la LOSNCP y 312 de su Reglamento General notificándole al representante legal de la Asociación de Producción Artesanal Textil "Nuevo Coca" ASOPROARTE, notificación a la cual deberá adjuntar copia de los informes técnico y financiero que son parte del expediente y concediéndole el término de diez (10) días para que subsane el incumplimiento; y demás trámites de Ley.

Que, mediante Oficio N° GADML-A-2024-1045-Of, de fecha 29 de octubre de 2024, se **NOTIFICA** a la Asociación ASOPROARTE con RUC 2290334104001, representada legalmente por el señor Vicente Efraín Gordon Bermello, con la decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, de dar por terminado la orden de compra No. CE-20240002585306 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE PRENDAS DE VESTIR (ROPA DE

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

TRABAJO) Y CALZADO DE SEGURIDAD PARA CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE PERTENECEN AL CÓDIGO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024 CATALOGADOS” por cuanto ha incurrido en las causales determinadas en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la LOPSNCP y concediéndole el término de 10 días para que remedie el incumplimiento.

Que, se realiza la **NOTIFICACION** mediante correo de acuerdo al detalle: **GADM LORETO** <gadloreto92@gmail.com> 29 de octubre de 2024, 10:50 Para: Vicente Gordon Bermello <creacmiriam@hotmail.com>, asociaciontextilnuevococa@hotmail.com

Que, conforme al contenido del artículo 98 de la LOSNCP, los contratistas que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales serán suspendidos en el Registro Único de Proveedores, por el plazo de 5 años; por lo que de manera concordante con el numeral 1) del artículo 19 ibídem, dentro de las causales de suspensión temporal del proveedor en el RUP, se encuentra el ser declarado contratista incumplido durante el tiempo de (5) años contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato.

Que, se ha llevado a cabo el debido proceso para la terminación unilateral de la *Orden de Compra CE-20240002585306 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE PRENDAS DE VESTIR (ROPA DE TRABAJO) Y CALZADO DE SEGURIDAD PARA CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE PERTENECEN AL CÓDIGO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024-CATALOGADOS"*, a favor de la *ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ARTESANAL TEXTIL NUEVO COCA ASOPROARTE*. contándose con los informes necesarios que refieren a las obligaciones cumplidas tanto por la entidad contratante como por el contratista, notificándose a la vez, de manera específica los incumplimientos del contratista; mismos que se detallan en los considerandos de la presente Resolución, cumpliendo por tanto con lo dispuesto en las garantías constitucionales pertinentes, preceptuadas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 92, 94 y 95 de la LOSNCP y el artículo 146 del RGLOSNCP; y,

En uso y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en los artículos 94 numeral 7, 310 de Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en concordancia con el artículo 60 literal i) del COOTAD y demás leyes concordantes,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR, la terminación anticipada y unilateral de la *Orden de Compra CE-20240002585306 cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE PRENDAS DE VESTIR (ROPA DE TRABAJO) Y CALZADO DE SEGURIDAD PARA CADA UNO DE LOS TRABAJADORES QUE PERTENECEN AL CÓDIGO DEL TRABAJO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024-CATALOGADOS"*, adjudicada a la *ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ARTESANAL TEXTIL NUEVO COCA ASOPROARTE*, cuyo representante legal es el señor Vicente Efraín Gordon Bermello; terminación unilateral y anticipada basada en el incumplimiento determinado a través de los informes técnicos emitidos por el Administrador de la Orden de Compra; en tal virtud, la presente terminación unilateral está amparada por lo dispuesto en el artículo 94 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- DECLARAR, a la *ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ARTESANAL TEXTIL NUEVO COCA ASOPROARTE* con RUC No. 2290334104001, a su representante legal señor Vicente Efraín Gordon Bermello y a sus socios, como contratista incumplido, en virtud que la

ALCALDIA

RESOLUCIÓN N° 025-2025

terminación unilateral obedece a causas de incumplimiento conforme lo determinado en los numerales 1 y 3 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- DISPONER, que a través del titular de la Secretaría General del GADML, se le notifique al señor Vicente Efraín Gordon Bermello, representante legal de la contratista *ASOCIACIÓN DE PRODUCCIÓN ARTESANAL TEXTIL NUEVO COCA ASOPROARTE* con RUC N° 2290334104001 haciéndole conocer el contenido de la presente resolución administrativa, notificación que la deberán realizar al correo electrónico creacmiriam@hotmail.com , asociaciontextilnuevococa@hotmail.com.

Artículo 4.- DISPONER a los titulares de Secretaría General y la Dirección Financiera, que de ser el caso, una vez emitido el acto administrativo de Terminación unilateral y anticipada de la relación contractual, procedan conforme lo determinado en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 5.- DISPONER que una vez expedido al acto administrativo de terminación unilateral del contrato, se notifique al SERCOP, solicitando la inclusión de la Asociación de Producción Artesanal Textil “Nuevo Coca” ASOPROARTE con RUC No. 2290334104001, su representante legal y a sus socios, en el registro de contratistas incumplidos y la consiguiente suspensión del RUP por el lapso de cinco (5) años.

Artículo 6.- Al persistir la necesidad de contar con la indumentaria para el personal que labora bajo el régimen del Código del Trabajo, DISPONER la generación de una nueva orden de compra.

Artículo 7.- DISPONER a la Coordinación de Compras Públicas y a la Coordinación de Tecnologías de la Información del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loreto, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del SERCOP y en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loreto, respectivamente.

Artículo 8.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE), www.compraspublicas.gob.ec.

Dado en el despacho de la Alcaldía del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, a los treinta y uno días del mes de enero del año 2025.

Sr. Kleber Fabián Olalla Torres
ALCALDE DEL CANTÓN LORETO
KO/aj